



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-291/2022

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG627/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2022-2023 y sus respectivos anexos.

## ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado.** El veintiséis de septiembre, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2022-2023 y sus respectivos anexos, al que recayó la clave INE/CG627/2022.

**2. Recurso de apelación.** El treinta de septiembre, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, Mario Rafael Llergo Latournerie, presentó ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, partido actor, accionante, promovente o recurrente.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, TEPJF o Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante, autoridad responsable, Instituto o Consejo General del INE.

**3. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-291/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

**5. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022 en el que determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.<sup>5</sup>

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para los procesos electorales que se celebrarán en 2022-2023, como parte de las atribuciones que le confiere el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1 y 4 de la Constitución General.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>7</sup>, conforme con lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>6</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a), 169, fracción I, inciso c), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>8</sup>, toda vez que el acuerdo impugnado se aprobó mediante sesión pública del Consejo General del INE celebrada el pasado veintiséis de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el día treinta siguiente, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional<sup>9</sup> y se reconoce el carácter con el que se ostenta Mario Rafael Llergo Latournerie, como representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecha dicha exigencia, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, quien acude en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos para controvertir la estrategia de capacitación y asistencia electoral que habrá de aplicar el INE en los procesos electorales que se celebrarán en el periodo 2022-2023<sup>11</sup>.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

### TERCERA. Estudio de fondo

**1. Planteamiento del caso.** La pretensión del promovente es que revoque la estrategia de capacitación y asistencia electoral que aprobó el Consejo General del INE, para ser implementada en los procesos electorales que se celebrarán durante el periodo 2022-2023, específicamente por lo que hace

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

## SUP-RAP-291/2022

al procedimiento para la compulsión de la clave de elector de las personas que aspiren a ser contratadas como supervisoras o capacitadoras electorales dentro de los padrones de afiliados de los partidos políticos, previsto en el Anexo 6 del acuerdo INE/CG627/2022.

La causa de pedir consiste en la supuesta falta de armonía y homogeneidad de dicho procedimiento, con el diverso mecanismo previsto por el mismo Instituto en el acuerdo INE/CG207/2022, relacionado con la actualización del procedimiento para que el INE y los organismos públicos locales electorales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados, tanto a nivel nacional como local.

En ese sentido, esta Sala Superior habrá de determinar si los planteamientos hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación son o no suficientes para revocar el acuerdo y sus anexos, en la parte que se controvierte, para, en su caso, se ordene emitir una nueva determinación.

### 2. Decisión de Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** el acuerdo y sus anexos, en lo que fue materia de impugnación, al ser **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad que plantea el recurrente en su escrito de demanda, como se explica a continuación.

### 3. Síntesis del acto impugnado

En el acuerdo que originó la presente controversia, el Consejo General del INE aprobó diversos mecanismos, procedimientos y criterios que deberán observarse dentro del marco de la estrategia de capacitación y asistencia electoral que se desarrollará con miras a la celebración de los procesos electorales para el periodo 2022-2023, particularmente los previstos para los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

Dentro de dicha estrategia, se incorporó y aprobó el *Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisoras/es Electorales y Capacitadoras/es-Asistentes Electorales*, en donde se previó, entre otros,



el proceso que deberá observar la ciudadanía interesada para ser contratada como supervisoras y/o capacitadoras-asistentes electorales.

Dentro de este procedimiento, el Consejo General del INE previó escenarios específicos para el caso de que una persona que se haya inscrito para ser contratada aparezca como afiliada o militante dentro de un partido político. Y es que, al presentarse dicho supuesto, la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente deberá notificar de dicha situación a la persona interesada, a fin de que ella pueda manifestarse y pronunciarse sobre tal hallazgo dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se practique.

Una vez notificada dicha situación, el Instituto previó que pueden presentarse dos primeros escenarios:

- A. **La persona interesada se abstiene de manifestarse dentro del plazo concedido**, en cuyo caso, el proceso de reclutamiento y selección no podrá continuarse, derivado del incumplimiento del requisito de *“no militar en ningún partido político”*. Para lo cual, la Junta Distrital Ejecutiva deberá elaborar un Acta Circunstanciada, donde incluirá el listado con los nombres de las personas ubicadas en esta hipótesis.
- B. **La persona interesada sí se manifiesta sobre el hallazgo detectado**, ante lo cual se prevén tres distintos supuestos que podrían derivarse:
  - i. La persona interesada **desconoce/niega la afiliación**. En tal caso, la persona en cuestión deberá presentar tanto el formato de desconocimiento de afiliación aprobado por el INE, así como el escrito de queja correspondiente, a fin de que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente con motivo de la posible indebida afiliación de la que fue víctima. Con ello, se posibilita que la persona continúe con el proceso de reclutamiento y selección correspondiente.
  - ii. La persona interesada manifiesta **haber renunciado a la afiliación o militancia**. En este supuesto, el o la interesada

deberá presentar el documento que acredite dicha circunstancia, en el que se deberá especificar la fecha en que renunció a su militancia, así como contener el sello y firma del partido político correspondiente. Lo anterior, a fin de evaluar si se satisface o no el requisito de no contar con una militancia en un partido político, dentro del año inmediato anterior, contado a partir de la difusión de la convocatoria respectiva.

- iii. La persona interesada únicamente **solicita la baja de los datos personales en el padrón de militantes donde fue localizada**. En este tercer escenario, únicamente se prevé que la persona en cuestión solicita que sus datos personales contenidos en los padrones de militantes sean cancelados y no conlleva la tramitación de una queja por la vía procesal y tampoco implica un reconocimiento tácito de afiliación previa. Previsión que se incorporó a fin de armonizar los mecanismos de desafiliación que se aprobaron mediante diverso acuerdo INE/CG207/2022. En este caso, la persona aspirante no podrá continuar con el proceso de selección y reclutamiento respectivo, en tanto que, a juicio de la responsable, elimina la posibilidad de que se averigüe y compruebe si se trató o no de una indebida afiliación, lo que, a su vez, impide conocer si la persona en cuestión cumple o no con el requisito de no haber militado en algún partido político en el año inmediato anterior a la expedición de la convocatoria respectiva.

#### **4. Análisis de los conceptos de agravio**

En su medio de impugnación, el partido recurrente aduce que, contrario a lo señalado por la responsable, es falso que dicho procedimiento de selección y reclutamiento para la contratación de supervisores y capacitadores-asistentes electorales se haya armonizado con el diverso acuerdo INE/CG207/2022.

Desde su perspectiva, en el acuerdo controvertido indebidamente se previó como una tercera hipótesis la solicitud de baja de los datos personales de



la persona aspirante, cuando dicha posibilidad únicamente podría llegar a verificarse si la persona desconoce o niega su afiliación a un partido político.

En ese sentido, afirma que desde el acuerdo INE/CG207/2022 el Instituto ya había establecido los dos procedimientos que podrían seguirse cuando una persona desconoce o niega su afiliación a un partido político, que se diferencian en la posibilidad y derecho de la ciudadanía de ejercer o no una acción en contra del partido político que lo tenga dado de alta en su padrón de militantes, mediante la interposición de la queja respectiva.

Así pues, el partido recurrente señala que cuando una persona desconoce o niega su militancia respecto de algún partido político, tiene el derecho a decidir: 1) si solicita únicamente su baja del mismo, sin iniciar ningún procedimiento sancionatorio; o 2) solicitar su baja y, además, iniciar una queja por indebida afiliación.

Sobre este punto, el partido desarrolla el planteamiento de su inconformidad, al señalar que en el proceso de reclutamiento y selección que recientemente fue aprobado por el INE, se está obligando a las personas a iniciar quejas por indebida afiliación en contra los partidos políticos para que puedan continuar con su proceso de contratación. Pues en caso de que la persona en cuestión únicamente solicite su baja del padrón de militantes y decida no interponer o iniciar un procedimiento sancionador, no se le permitirá continuar con el mismo.

A su juicio, esta diferenciación implica un desconocimiento y falta de armonización con el referido acuerdo INE/CG207/2022, ya que, con base en éste, sí se permite que una persona desconozca o niegue su afiliación a un partido político y, a su vez, dejándosele en libertad para que ella misma decida si quiere o no emprender algún procedimiento sancionador por indebida afiliación.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Superior que se revoque dicha previsión y, en su defecto, se reconozca la solicitud de baja como un mismo supuesto inmerso en la hipótesis del desconocimiento o negación de la afiliación a un partido político. Es decir, que la persona pueda decidir libremente si

presenta o no una queja por indebida afiliación, sin que ello le condicione la posibilidad de continuar con el proceso de selección y reclutamiento como supervisor y/o capacitador-asistente electoral.

Al respecto, como se señaló anteriormente, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados e inoperantes**.

En primer lugar, es preciso señalar que, para los procesos electorales federales y locales, el INE tiene la responsabilidad directa de la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de sus Mesas Directivas, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos, entre otras, en materia observación electoral y de impresión de documentos y producción de materiales electorales<sup>12</sup>.

Por su parte, las Juntas Distritales Ejecutivas del INE tienen, entre otras, atribuciones para evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica; así como para proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito, capacitar a la ciudadanía que integrará las Mesas Directivas de Casilla, y presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes realizarán las tareas de asistencia electoral el día de la jornada electoral<sup>13</sup>.

A su vez, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección que corresponda, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida y que

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE).

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo 1, incisos a) al d) de la LGIPE, así como del artículo 58, párrafo 2, inciso a) del Reglamento Interior del INE.



cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 303 de la LGIPE.

Dentro de tales requisitos, se prevé expresamente el no militar en partido político alguno, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral<sup>14</sup>. **Sobre la previsión de no militar en algún partido político, esta Sala Superior ya ha establecido que tal requisito se encuentra confinado a la temporalidad de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la convocatoria respectiva<sup>15</sup>.**

Ahora bien, deviene **infundado** el planteamiento del partido recurrente, respecto a que la autoridad responsable no llevó a cabo una correcta armonización de los procedimientos previstos para la compulsación con el padrón de militantes de los partidos políticos en el marco del proceso de selección y reclutamiento de supervisores y capacitadores-asistentes electorales (INE/CG627/2022), por un lado, con el diverso mecanismo para solicitar la desafiliación a un partido político en el que una persona manifiesta nunca haber solicitado su registro (INE/CG207/2022).

Al respecto, se considera que el partido inconforme parte de una premisa equivocada acerca de que con la emisión del referido acuerdo INE/CG207/2022, destinado únicamente a prever y regular distintos mecanismos para la verificación de la autenticidad de los padrones de militantes de los partidos políticos, el INE no pueda implementar otro tipo de medidas dirigidas a salvaguardar la imparcialidad en la preparación y desarrollo de los procesos electorales.

Incluso, no huelga destacar que la misma autoridad responsable expuso con claridad los motivos que la llevaron a realizar dicho ajuste, atendiendo, precisamente, a la naturaleza del procedimiento que instrumentó en el marco de su estrategia de capacitación y asistencia electoral. Así, del acuerdo controvertido, se extrae que el Instituto refirió que el esquema de selección y contratación de supervisores electorales y capacitadores-

---

<sup>14</sup> Tal y como lo establece el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE.

<sup>15</sup> Véase, lo resuelto por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-373/2018.

## SUP-RAP-291/2022

asistentes electorales, debían armonizarse con la ruta aprobada por el mismo Consejo General para verificar de forma permanente que no exista una doble afiliación a partidos políticos, toda vez que aquella persona aspirante que aparezca en el padrón de afiliados de algún partido político puede solicitar su baja con base en lo previsto en el diverso acuerdo INE/CG207/2022.

En ese sentido, continúa argumentando la responsable, de una interpretación sistemática la armonización de dichas disposiciones tuvo que realizarse con el objeto de no atentar contra normas de rango superior al tratar de extender los efectos de un acuerdo pensado para la verificación permanente de los padrones de militantes (INE/CG207/2022), a un acuerdo que busca regular una de las partes torales del proceso de integración de mesas directivas de casilla (INE/CG627/2022).

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la motivación expuesta por la responsable es clara en precisar las valoraciones que realizó para haber llevado a cabo la armonización de ambos mecanismos y procedimientos para solicitar la baja de un padrón de militantes, en aras de privilegiar, en cada caso, los fines perseguidos en cada uno de los acuerdos que emitió.

Además, de que con ello el Instituto cumplió adecuadamente con su función reglamentaria, de conformidad con el contenido esencial de la jurisprudencia de esta misma Sala Superior 1/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que establece, *mutatis mutandis*, que la motivación se cumple, cuando el acto emitido por la autoridad administrativa electoral sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.



Siendo que, en la armonización de este procedimiento de selección y contratación, el INE sí desarrolló y argumentó los motivos específicos por los que lo hizo de esta manera en específico, sin dejar de advertir que cuenta con atribuciones suficientes para llevar a cabo este tipo de adecuaciones<sup>16</sup>.

Y es que los mecanismos para el desconocimiento de una afiliación previstos en el multicitado acuerdo INE/CG207/2022, no necesariamente deben ser exactamente iguales a los que previó para el proceso de selección y reclutamiento de las personas que fungirán como supervisores y capacitadores-asistentes electorales para el periodo 2022-2023, ya que, si bien pueden tener algunas semejanzas, cada uno de ellos persigue finalidades y objetivos distintos.

En el primer caso, se está ante un mecanismo que busca salvaguardar el derecho a la libre afiliación de las personas, incluyendo su derecho a no militar en partido político alguno. Por lo que, en caso de encontrarse inscritos en un partido en el que ya no desean militar o manifiestan nunca haberse registrado, se les reserva su derecho para que decidan si solo desean obtener su baja de dicho padrón o, adicionalmente, buscan que el partido político sea sancionado con motivo de una posible indebida afiliación en perjuicio de sus derechos político-electorales y el mal uso de sus datos personales.

Mientras que, en el segundo caso, no solo se busca salvaguardar el derecho a la libre afiliación de las personas, sino que conjuntamente se está ante un procedimiento en el que el INE busca seleccionar y reclutar a personas que puedan fungir como supervisores y/o capacitadores-asistentes electorales, para lo cual, es indispensable que el Instituto cuente con los elementos

---

<sup>16</sup> En términos de lo previsto en el artículo 303, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, en concordancia con el artículo 49, párrafo 1, inciso p) del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, así como con la Tesis de esta misma Sala Superior XLVII/98, de rubro INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.

## SUP-RAP-291/2022

necesarios para acreditar que las personas aspirantes a dichos cargos cumplan con los requisitos legalmente establecidos para ocuparlos.

De ahí que resulta impreciso el señalamiento del partido recurrente, acerca de que, con el establecimiento de este tercer supuesto de "*Solicitud de baja de los datos personales en los padrones de militantes*", se les esté privando a las personas aspirantes de su derecho a decidir si desean o no instar alguna acción en contra del partido político que las tiene registradas como afiliadas. Ya que dicho derecho se mantiene a salvo, con la única previsión de que en caso de decidir no promover un procedimiento para dirimir si dicha afiliación fue o no indebida, en el que se respete, incluso, la garantía de audiencia de los propios partidos políticos se estaría dejando de resolver si, en el fondo, se estaba o no ante una afiliación que haya sido obtenida o mantenida de manera ilícita.

Lo anterior es de suma importancia, porque en el primer caso, conocida como indebida afiliación en vertiente positiva, se tendría plena convicción de que la afiliación fue en todo momento ilegal, por lo que no se configuraría la prohibición prescrita en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE. Mientras que, en el segundo caso, conocido como indebida afiliación en vertiente negativa, tendría que saberse a partir de qué fecha el partido involucrado ha sido omiso de tramitar y dar de baja el registro de la persona aspirante, para que, a partir de ello, se analice si su desafiliación fue o no mayor al año exigido para tener por colmado ese mismo requisito.

Por otro lado, el actor también parte del error de considerar que la hipótesis prevista como supuesto para la "*Solicitud de baja de los datos personales en los padrones de militantes*", dentro de la estrategia de capacitación y asistencia electoral, necesariamente implica el que una persona desconoce o niega la afiliación partidista que le fue detectada dentro de los procedimientos de compulsas que lleva a cabo el INE. Sin embargo, esto no es así, ya que válidamente puede darse la situación en que una persona únicamente desee darse de baja de un padrón de militantes, pero sin cuestionar ni poner en entredicho o controvertir su validez o vigencia hasta



ese momento, con lo que queda claro que la persona interesada mantiene en todo momento su derecho a decidir si emprende o no una acción legal en contra del referido instituto político, en similares condiciones que las salvaguardadas por el diverso acuerdo INE/CG207/2022. Empero, al ejercer dicha opción, no puede perderse de vista que con ello también se impide al Instituto conocer si con anterioridad a dicha fecha el partido político había mantenido indebidamente a la persona en su padrón de militantes.

Finalmente, también resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por el recurrente en su escrito de demanda, relacionados con la supuesta previsión de presunciones divergentes por parte de la autoridad responsable en cada uno de los acuerdos ya referidos, porque se refieren a apreciaciones subjetivas del partido accionante, sin que demuestre la verosimilitud de su afirmación.

En efecto, el actor manifiesta que haberse establecido esta tercera hipótesis para pronunciarse sobre una afiliación detectada para la persona aspirante, necesariamente se traduce en que el Consejo General del INE asume que las personas que deciden tramitar su "*Solicitud de baja de los datos personales en los padrones de militantes*", y no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, es porque están conscientes y de acuerdo con la afiliación que les fue detectada, por lo que permitirles continuar con el proceso de selección y reclutamiento, configuraría un fraude a la Ley.

Sin embargo, tal afirmación no cuenta con un asidero lógico jurídico sobre el cual pueda ser analizado por esta Sala Superior, ya que, como se ha explicado, el que una persona decida tramitar dicha solicitud de baja sin cuestionar la validez o no de dicha afiliación, puede obedecer a un sinnúmero de motivos que ha valorado la persona física involucrada, sin que pueda considerarse que tal decisión necesariamente implica un consentimiento tácito de la misma.

Inclusive, porque en el mismo Anexo 06 de dicha estrategia, denominado “*PROCEDIMIENTO PARA LA COMPULSA DE LA CLAVE DE ELECTOR*” se dispuso expresamente que:

*“La solicitud de baja se refiere a que la o el ciudadano aspirante solicita que sus datos personales contenidos en los padrones de militantes sean cancelados y no conlleva la tramitación de una queja<sup>7</sup> por la vía procesal y **tampoco implica un reconocimiento tácito de afiliación previa.**”*

---

*<sup>7</sup> La ciudadanía podrá ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos a través de este Instituto u OPL, mediante los mecanismos siguientes que no son excluyentes: Baja y/o Queja.*

[El resaltado es propio de la sentencia]

De ahí que no sea correcto el señalamiento del cual parte el partido recurrente, respecto a que lo que orilló al Consejo General del INE a emitir su determinación sea, básicamente, que las personas que no inician una queja, sea porque están de acuerdo con haberse afiliado al partido político en cuestión.

Pues como ya se ha señalado anteriormente, esta Sala Superior comparte el razonamiento expuesto por la responsable, en cuanto a que existía la necesidad de armonizar dos tipos de disposiciones contenidas en dos distintos acuerdos, que persiguen fines diversos, como es uno pensado para la verificación permanente de los padrones de militantes (INE/CG207/2022), y otro con el que se busca regular una de las partes torales del proceso de integración de mesas directivas de casilla (INE/CG627/2022), relacionado con la contratación del personal que se desempeñará como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, a efecto de que cumplan con el requisito de no contar con un vínculo partidista vigente, en aras de garantizar otros principios rectores de la función electoral, tales como el de certeza, legalidad, imparcialidad e independencia.



Así pues, vistos que los motivos de inconformidad planteados por el partido recurrente han sido desestimados, por ser **infundados** e **inoperantes**, lo correspondiente es que se **confirme** el acuerdo controvertido y sus anexos en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido y sus anexos, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.